



| PROCESO | VERBL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA |
|------------|---|
| DEMANDANTE | Julio Cesar Ayala Márquez, Rito Martínez Martínez, Reinaldo Peralta Cristancho, Yeison Jhair Coral Fajardo, Susana Figueroa García, Lisandro Ángulo Almario, Rubén Darío Cañas Moreno, William Secundino Villamizar Gonzales, Luis Alfonso Ribero García, Luis Alberto Flórez García, Reynaldo Camargo Serrano, Olga Lucia Bustos Perea y Rosember Ayala García |
| DEMANDADOS | Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores Vinculados a la Industria del Transporte, el Gas y Derivados del Petróleo – COOTRAGAS CTA |
| RADICADO | 6800131030012023-00146-00 |

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencia, informando que se presenta demanda para emitir primer auto. Para proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2023

LEIDY CAROLINA PABON ALCAZAR
Escríbiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovida por los SEÑORES JULIO CESAR AYALA MÁRKQUEZ, RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REINALDO PERALTA CRISTANCHO, YEISON JHAIR CORAL FAJARDO, SUSANA FIGUEROA GARCÍA, LISANDRO ÁNGULO ALMARIO, RUBÉN DARÍO CAÑAS MORENO, WILLIAM SECUNDINO VILLAMIZAR GONZALES, LUIS ALFONSO RIBERO GARCÍA, LUIS ALBERTO FLÓREZ GARCÍA, REYNALDO CAMARGO SERRANO, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA Y ROSEMBER AYALA GARCÍA, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO – COOTRAGAS CTA

Una vez analizada la causa, se advierte que la demanda de marras fue repartida el 29 de marzo de 2023 al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, célula judicial que mediante auto del 24 de abril de 2023 rechazó la misma por incompetencia por el factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto con fundamento en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, remitiendo las diligencias a la Oficina Judicial, en aras que repartiera la misma ante los juzgados civiles municipales de la ciudad.

La demanda fue repartida al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien mediante auto del 25 de mayo de 2023 la remitió por competencia, a la oficina judicial para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, argumentando el factor objetivo en razón a la materia sobre la cual versa el litigio, con fundamento en el artículo 20 del Código General de Proceso, que señala la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Repartida nuevamente la demanda entre los Juzgados del Circuito de la ciudad, fue asignada a este Despacho el pasado 5 de junio de 2023.

Una vez analizada la causa instaurada, no es posible entrar a examinar su admisión y menos puede este despacho avocar conocimiento de la presente demanda, toda vez que la misma fue conocida **ab initio** por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, célula judicial que declaró su incompetencia y remitió las diligencias a los juzgados municipales, por lo que, atendiendo que el proceso no arriba a este juzgado por nueva presentación de la demanda, sino que obedece a la decisión de la JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, será el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el que deba proveer sobre la novedad en comento y de ninguna manera esta célula judicial.

Como sustento adicional a lo antes señalado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC10880 – 2021 del 26 de agosto de 2022, radicado No 68001-22-13-000-2021-00407-01, al resolver una acción de tutela en un caso homólogo al que ahora nos ocupa, señaló que el competente para resolver estos asuntos es el Juez Civil del Circuito y las normas llamadas a regular la materia sobre la competencia en las acciones sobre impugnación de actos de asamblea es el canon 20-8 del Código General del Proceso, considerando que:



“... Realizado el análisis pertinente de los argumentos presentados por la gestora, así como de la información que arrojan las piezas procesales allegadas a la actuación, la Sala advierte que la decisión atacada por esta vía excepcional adolece del defecto enunciado precedentemente pues el despacho convocado, para rehusar la competencia, acudió a una disposición que no era la llamada a gobernar la materia (...)

Así las cosas, la célula judicial accionada, al rechazar la demanda por considerar que carecía de competencia funcional para asumir su conocimiento, sin tener en consideración lo indicado precedentemente, se apoyó en una disposición legal que no estaba llamada a gobernar el asunto, por lo que -se itera- incurrió en un defecto sustantivo, de allí que lo procedente sea revocar el fallo de primer grado y conceder el resguardo solicitado.” (subrayado propio)

En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, en aras que las remita al Juzgado Noveno Civil del Circuito, por lo brevemente anotado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta Ciudad, se haga el envío correspondiente de este proceso ejecutivo al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df8681b9e73b626567ed62966e18c802744441fe9e8e23075bbe26781bbcc0**

Documento generado en 26/07/2023 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>